



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00251

Se resuelve por medio de esta providencia la NO ACEPTACIÓN de la designación de apoderado en virtud de la figura de amparo de pobreza del señor JHON LEISON CORDOBA RIOS, exteriorizada en memorial que antecede suscrito por la profesional del derecho, VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES. A quien se le designó en tal calidad mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2020, como diligencia extraproceso para iniciar proceso judicial.

Fundamenta la abogada su rechazo a la designación, mediante un escrito con el que manifiesta que *“...me encuentro imposibilitada para aceptar en cargo en cual fui nombrada por su despacho, esto es en la designación como apoderada en el proceso laboral que pretende instaurar el señor JHON LEISON CORDOBA RÍOS porque estoy actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio...”*.

Al verificar el escrito, únicamente se observa que la abogada enuncia los aparentes proceso en los cuales actúa como defensora de oficio, no obstante, la abogada no aporta las pruebas del motivo que justifique su rechazo, así las cosas, para el despacho no es suficiente justificación para la no aceptación del cargo, más aun cuando la norma es clara al decir que el cargo de apoderado es de forzoso cumplimiento y en el caso contrario el abogado debe presentar prueba que justifique su rechazo, luego en el memorial aportado al despacho no se adviera constancias alguna de tener a su cargo otras representaciones en amparo de pobreza o curadurías, lo que pudiera exonerarlo de aceptar la que ahora se le asigna, no encuentra respaldo en debida forma.

El no haber presentado certificaciones que den cuenta de la vigencia de los 5 procesos en que está obrando como defensor de oficio o curador ad litem, como lo dispone el artículo 154 y normas concordantes del código general del proceso, impide que pueda aceptarse la excusa, por lo que deberá aceptar la designación, siendo así como tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

Se requiere al amparado para que notifique al abogado designado de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo al nombramiento como apoderado en amparo de pobreza para el señor JHON LEISON CORDOBA RIOS, manifestado en escrito que antecede por la abogada VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, por carencia de respaldo legal.

2º) Notificarle a la abogada VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, que tal como lo señala el artículo 154 del CGP, el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de “forzoso desempeño”, por lo que se le tendrá en tal calidad, a efectos de que proceda a brindar los servicios profesionales en representación al señor JHON LEISON CORDOBA RIOS, como diligencia extraproceso para iniciar proceso laboral.

3º) ACLARAR que el abogado designado tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

3º) Se requiere al amparado para que notifique al abogado designado de esta determinación.

RADICADO N°. 2020-00251-00

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1f373a9be2f6bb36bd80a85aaa5850c932080092c751c9655d24f7adfc75c**
Documento generado en 29/10/2021 02:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>